



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00516

Asunto: inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Dispone el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*; además estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"* y el 8º ibídem indica que además debe contar con: *"Los fundamentos de derecho"*.

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la *"perfecta individualización de la pretensión"*, es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

Precisado lo anterior, el Juzgado observa que el escrito de demanda allegado no cumple con lo antes señalado, por lo que se solicita al demandante que presente un escrito que contenga cada uno de los elementos señalados en el artículo 82 del C.G.P y, concretamente, los atinentes a la debida individualización de la pretensión.

Se advierte que la demanda también deberá cumplir con los requisitos especiales fijados por la Ley 2213 de 2022.

2. Ahora, de una lectura de la solicitud presentada se colige que en este caso el demandante en calidad de arrendatario está solicitando que se le autorice la apertura de una cuenta de depósito para pagar el canon de arrendamiento, teniendo en cuenta que su arrendador falleció y desconoce la existencia de algún heredero.

En ese sentido, se advierte que la ley prevé un procedimiento de pago por consignación extrajudicial ante el Banco Agrario aplicable ante ese supuesto, el cual se puede realizar sin requerir previa autorización judicial. Ese procedimiento está previsto en los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 820 de 2003.

Ahora, si lo que pretende el demandante es adelantar el procedimiento civil de pago por consignación, deberá ajustar la demanda en los términos indicados en el artículo 381 del C.G.P.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Jz

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 3 abril de 2024 , en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef0d153dc5938cc04c785382d349285adafa3a22eb75df6626cf76cbd6e9736**

Documento generado en 02/04/2024 04:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>